RESOLUCION No. 1843 DEL 22 DE AGOSTO DEL 2025 ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO # 23 "EL TESORO CAMPESTRE" UBICADO EN LA VEREDA LA ZULIA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 ***"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"***, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que, con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: *"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones".*

Que el día diez (10) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), el señor **GABRIEL ERNESTO HERNANDEZ HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.146.606** y la señora **LIGIA DEL PILAR SANCHEZ CAYCEDO,** identificada con cédula de ciudadanía N° **51.729.664**, quienes ostentan la calidad de **PROPIETARIAS** del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO # 23 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43764,** y ficha catastral **SIN INFORMACIÓN,** presentó solicitud de permisos de vertimiento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO,** bajo el radicado **No. 11297-24,** acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

RESOLUCION No. 1843 DEL 22 DE AGOSTO DEL 2025 ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO # 23 "EL TESORO CAMPESTRE" UBICADO EN LA VEREDA LA ZULIA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Nombre del predio o proyecto	1) LOTE DE TERRENO #23 "EL TESORO CAMPESTRE"
Localización del predio o proyecto	VEREDA LA ZULIA, MUNICIPIO DE CALARCA
Código catastral	SIN CODIGO
Matricula Inmobiliaria	282-43764
Área del predio según certificado de tradición	1722 m^2
Área del predio según Geoportal - IGAC	SIN INFORMACION
Área del predio según SIG Quindío	SIN INFORMACION
Fuente de abastecimiento de agua	EMPRESAS PÚBLICAS DE CALARCÁ E.S.P
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Residencial
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento (coordenadas geográficas).	Latitud: 4°32'12.62" N Longitud: 75°39'10.33" W
Ubicación del vertimiento existente (coordenadas geográficas).	Latitud: 4°32'12.87" N Longitud: 75°39'9.75" W
Nombre del sistema receptor del vertimiento.	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento	15.7 m^2
Caudal de la descarga	0.007 L/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Ubicación general del predio 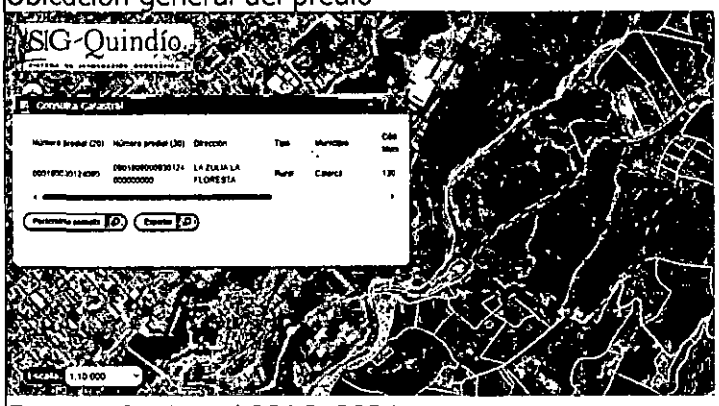 Fuente: GeoPortal-IGAC, 2024	
OBSERVACIONES: N/A	

Teléfonos: 7460600 - **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

RESOLUCION No. 1843 DEL 22 DE AGOSTO DEL 2025 ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO # 23 "EL TESORO CAMPESTRE" UBICADO EN LA VEREDA LA ZULIA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El día 11 de octubre de 2024 la Corporación Autónoma Regional del Quindío por medio de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental profirió el Auto de Desglose de trámite de permiso de vertimiento SRCA-ADTV-339-11-10-2024, el cual fue comunicado por correo electrónico el día 15 de octubre de 2024 por medio de oficio con radicado No. 014134, al señor **GABRIEL ERNESTO HERNANDEZ HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.146.606** y la señora **LIGIA DEL PILAR SANCHEZ CAYCEDO,** identificada con cédula de ciudadanía N° **51.729.664**, quienes ostentan la calidad de **PROPIETARIAS.**

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-705-23-10-2024,** del día 23 de octubre del año 2024 se profirió auto de iniciación de trámite de permiso de vertimientos, el cual fue notificado al correo electrónico **contabilidadgemaconstructora@gmail.com**, el día 29 de octubre de 2024, al señor **GABRIEL ERNESTO HERNANDEZ HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.146.606** y la señora **LIGIA DEL PILAR SANCHEZ CAYCEDO,** identificada con cédula de ciudadanía N° **51.729.664**, quienes ostentan la calidad de **PROPIETARIAS,** mediante oficio No. **015085.**

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el ingeniero ambiental JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 05 de noviembre de 2024 al predio denominado **1) LOTE DE TERRENO # 23 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCÁ (Q),** en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

- *Vivienda campestre construida y habitada*
- *Trampa de grasas de 0.30m de altura útil X 0.74m de largo X 0.54m de ancho.*
- *Sin accesorios.*
- *STARD en concreto 1 compartimento, no sostiene niveles.*
- *FAFA en concreto sin material filtrante.*
- *La disposición final es a pozo de absorción, el cual esta colmatado a punto de rebosar.*
- *El pozo de absorción se encuentra dentro de una zona de guadual.*
- *El predio linda con más predios de vivienda campestre. Y vías internas del proyecto.*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

RESOLUCION No. 1843 DEL 22 DE AGOSTO DEL 2025 ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO # 23 "EL TESORO CAMPESTRE" UBICADO EN LA VEREDA LA ZULIA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el día 03 de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) a través del oficio N° **017285**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, realizó requerimiento técnico para trámite de permiso de vertimientos, solicitando lo siguiente:

"*(...)*

Para el caso particular que nos ocupa y que se menciona en la referencia, el grupo técnico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó visita técnica al predio 1) LT 23 Condominio el Tesoro Campestre, localizado en la Vereda La Zulia del municipio de Calarcá, Quindío, con el fin de observar la existencia y funcionalidad de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales propuestos, encontrando lo siguiente:

- *Vivienda campestre construida y habitada*
- *Trampa de grasas de 0.30m de altura útil X 0.74m de largo X 0.54m de ancho.*
- *Sin accesorios.*
- *STARD en concreto 1 compartimento, no sostiene niveles.*
- *FAFA en concreto sin material filtrante.*
- *La disposición final es a pozo de absorción, el cual esta colmatado a punto de rebosar.*
- *El pozo de absorción se encuentra dentro de una zona de guadual.*
- *El predio linda con más predios de vivienda campestre. Y vías internas del proyecto.*

Igualmente, revisando la documentación técnica aportada, se evidenciaron las siguientes inconsistencias:

- *En la memoria de cálculo se diseña una trampa de grasas en mampostería de relación largo: ancho 3:1, lo que no coincide con lo observado en campo ya que la trampa construida en el predio tiene una relación largo:ancho de 1.3.:1.*

- *El plano de detalle del sistema séptico aportado en la solicitud 11297 de 2024, no cumple con el tamaño exigido por la norma. Y el existente en el radicado No. 4347 de 2021 difiere de lo observado en campo.*
- *En el plano de localización del sistema con respecto a las infraestructuras generadoras de vertimiento no se observan las coordenadas de la infraestructura generadora del vertimiento (vivienda). Además, el sistema ilustrado no corresponde al construido en el predio como tampoco al presentado en la presente propuesta.*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

RESOLUCION No. 1843 DEL 22 DE AGOSTO DEL 2025 ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO # 23 "EL TESORO CAMPESTRE" UBICADO EN LA VEREDA LA ZULIA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *en el plano topográfico existente en el radicado No. 4347 de 2021 no coincide el área de la disposición final con el área mínima requerida calculada en la memoria de cálculo aportada en el radicado No. 11287 de 2024. Además, el sistema ilustrado difiera del presentado en la solicitud y con el existente en el predio.*

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario que allegue la siguiente documentación, con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permisos de vertimiento:

1. *Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas MAGNA SIRGAS Colombia Origen Oeste, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los Instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. (incluir perímetro completo del predio, áreas de protección ambiental y áreas de cesión públicas y privadas e implantación de la estructura generadora del vertimiento)., debe estar elaborado y firmado por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.* ***Esto debido a que el área mínima requerida existente en el plano no coincide con el área calculada en la memoria de cálculo y diseño aportada en el radicado 11297 de 2024.***

2. *Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará. Se deberá Presentar formato análogo en tamaño 100 x 70 cm y Adicionalmente, las copias digitales en medio magnético con archivos en DWG y PDF-JPG.,. debe estar elaborado y firmado por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.* ***Eso debido a que el plano de detalle allegado con la solicitud no cumple el tamaño exigido por la norma, y el existente en el expediente 4347 de 2021 no coincide con el calculado propuesto en memoria técnica. Además, no se evidenció medio magnético.***

3. *Plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos con coordenadas geográficas o planas (MAGNA SIRGAS Colombia Origen Oeste) de localización de la infraestructura generadora del vertimiento, punto de descarga al cuerpo de agua o al suelo (plano de implantación del proyecto). Se deberá Presentar formato análogo en tamaño 100 x 70 cm y Adicionalmente, las copias digitales en medio magnético con archivos en DWG y PDF-JPG.,. debe estar elaborado y firmado por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

vigentes en la materia. ***Esto debido a que en el plano allegado en la solicitud anterior, no se evidencia la coordenada con la ubicación de la vivienda existente en el predio.***

De acuerdo con lo anterior, es necesario que realice las siguientes adecuaciones y ajustes al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales, con el fin de poder realizar nuevamente la inspección:

1. *Ajustar el módulo de pretratamiento trampa de grasas propuesto en mampostería, a las dimensiones calculadas, esto es 1.20m de largo X 0.40m de ancho X 0.35m de altura útil (las medidas anteriormente descritas son las útiles, es decir las que están en contacto con el agua), más 0.15m de borde libre para una altura total de 0.50m.*

2. *Implementar el sistema séptico propuesto para el tratamiento de las aguas residuales domesticas generadas en el predio. El cual consiste en un sistema séptico en prefabricado convencional tipo cónico marca ROTOPLAST de 1000Lts capacidad.*

3. *Ajustar el sistema de disposición final (pozo de absorción) a las dimensiones propuestas en la solicitud, ya que en la visita técnica no se logró inspeccionar por estar lleno a punto de rebosarse, y el que se evidencie con dimensiones distintas a las propuestas podría afectar la evaluación técnica integral de la solicitud.*

4. *En el momento de la nueva visita técnica, cada módulo del sistema debe estar funcionando adecuadamente, contar con tapas de fácil acceso para labores de mantenimiento e inspección, estar en buen estado y despejados de tierra y con mantenimientos adecuados.*

Teniendo en consideración las adecuaciones a realizar, se concede un plazo máximo de ***1 mes*** *para que el sistema se encuentre completo y funcionando adecuadamente en todos sus módulos conforme a la propuesta presentada. Una vez realizados los arreglos y ajustes, deberá cancelar en la tesorería de la Entidad el valor de la nueva visita de verificación, definido en la liquidación que se envía con el presente requerimiento y radicar, adicional a la documentación solicitada, una copia del recibo de caja en la Corporación, para hacer la programación y posterior ejecución de la visita.*

Si en los plazos antes definidos no se cumple con el actual requerimiento, la Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes, según el procedimiento establecido y las Normas relacionadas. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma.

RESOLUCION No. 1843 DEL 22 DE AGOSTO DEL 2025 ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO # 23 "EL TESORO CAMPESTRE" UBICADO EN LA VEREDA LA ZULIA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Al momento de allegar la información solicitada a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, le solicitamos indicar el número de expediente asignado y definido en el presente oficio.

(...)"

Que el día 25 de marzo de 2025, a través de lista de chequeo posterior a requerimiento, el ingeniero civil Luis Felipe Vega, realizó revisión de la documentación allegada, en la que determinó que la misma no cumplía, debido a que la documentación anteriormente mencionada en el requerimiento técnico, no fue aportada.

Que el día 25 de marzo de dos mil veinticinco (2025), el ingeniero civil **LUIS FELIPE VEGA,** contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO PARA TRAMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO CTPV-123-2025

FECHA:	*25 DE MARZO DE 2025*
SOLICITANTE:	*GABRIEL HERNESTO HERNANDEZ HERNANDEZ*
EXPEDIENTE N°:	*11297-2024*

1. *OBJETO*

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del Sistema de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales, de acuerdo a las recomendaciones técnicas generales y las establecidas en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, adoptado mediante la Resolución No. 0330 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021.

2. *ANTECEDENTES*

1. *Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 15 de abril de 2024.*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

RESOLUCION No. 1843 DEL 22 DE AGOSTO DEL 2025 ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO # 23 "EL TESORO CAMPESTRE" UBICADO EN LA VEREDA LA ZULIA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2. *Radicado E11296-24 del 10 de octubre de 2024, por medio del cual se presenta la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.*

3. *Auto de desglose de trámite de permiso de vertimiento SRCA-ADTV-339-11-10-2024.*

4. *Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-705-23-10-2024 del 23 de octubre de 2024.*

5. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD del 05 de noviembre de 2024.*

6. *Radicado No. 17285-24 del 03 de diciembre de 2024, por medio del cual se realiza requerimiento técnico para trámite de permiso de vertimientos.*

3. *ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES*

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	*1) LOTE DE TERRENO #23 "EL TESORO CAMPESTRE"*
Localización del predio o proyecto	*VEREDA LA ZULIA, MUNICIPIO DE CALARCA*
Código catastral	*SIN CODIGO*
Matricula Inmobiliaria	*282-43764*
Área del predio según certificado de tradición	*1722 m²*
Área del predio según Geoportal - IGAC	*SIN INFORMACION*
Área del predio según SIG Quindío	*SIN INFORMACION*
Fuente de abastecimiento de agua	*EMPRESAS PÚBLICAS DE CALARCÁ E.S.P*
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	*Río La Vieja*
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	*Doméstico*
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	*Residencial*
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento (coordenadas geográficas).	*Latitud: 4°32'12.62" N* *Longitud: 75°39'10.33" W*
Ubicación del vertimiento existente (coordenadas geográficas).	*Latitud: 4°32'12.87" N* *Longitud: 75°39'9.75" W*
Nombre del sistema receptor del vertimiento	*Suelo*
Área de Infiltración del vertimiento	*15.7 m²*
Caudal de la descarga	*0.007 L/s*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

RESOLUCION No. 1843 DEL 22 DE AGOSTO DEL 2025 ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO # 23 "EL TESORO CAMPESTRE" UBICADO EN LA VEREDA LA ZULIA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Frecuencia de la descarga	*30 días/mes*
Tiempo de la descarga	*18 horas/día*
Tipo de flujo de la descarga	*Intermitente*
Ubicación general del predio 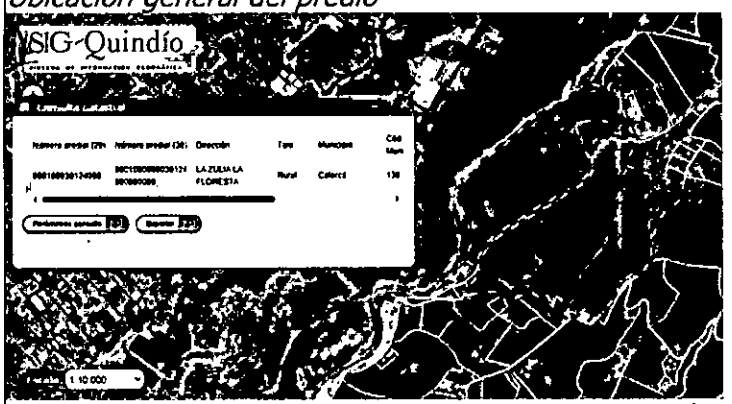 *Fuente: GeoPortal-IGAC, 2024*	
OBSERVACIONES: N/A	

4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TÉCNICAS PROPUESTAS

4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica. Según la documentación técnica aportada, en el predio se encuentra construida una (1) vivienda campestre, el STARD existente tiene una capacidad total para seis (6) contribuyentes permanentes. Por lo tanto, el vertimiento que se genera en el predio está asociado con las actividades de subsistencia doméstica realizadas dentro de la vivienda.

4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Para el manejo de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento, se propone un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, compuesto por: una (1) Trampa de Grasas, un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas, se cuenta con un (1) Pozo de Absorción, con capacidad calculada hasta para 6 contribuyentes permanentes.

Fase	**Módulo**	**Material**	**Cantidad**	**Capacidad**
Pre tratamiento	*Trampa de Grasas*	*Concreto*	*1*	*240 litros*
Tratamiento	*Tanque Séptico*	*Prefabricado*	*1*	*1000 litros*
Pos tratamiento	*Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente*	*Prefabricado*	*1*	*1000 litros*
Disposición final	*Pozo de Absorción*	*N/A*	*1*	*15.7 m²*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

RESOLUCION No. 1843 DEL 22 DE AGOSTO DEL 2025 ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO # 23 "EL TESORO CAMPESTRE" UBICADO EN LA VEREDA LA ZULIA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tabla 1. Datos generales de los módulos del STARD

Módulo	Cantidad	Largo	Ancho	Altura útil	Diámetro
Trampa de Grasas	Compartimiento 1 Compartimiento 2	0.60 0.60	0.40 0.40	0.50 0.50	N/A
Tanque Séptico	1	N/A	N/A	N/A	N/A
Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	1	N/A	N/A	N/A	N/A
Pozo de Absorción	1	N/A	N/A	2.50	2.00

Tabla 2. Dimensiones de los módulos del STARD
Dimensiones en metros [m]

Tasa de infiltración [min/cm]	Tasa de Aplicación[m³/dia]	Población de Diseño [hab]	Área de infiltración requerida [m2]
4.31	2.25	6	13.5

Tabla 3. Resultados del ensayo de infiltración realizado en el predio

El área de infiltración del Pozo de Absorción (Tabla 1) es mayor al área de infiltración requerida de acuerdo al ensayo de infiltración realizado en el predio (Tabla 3). Por lo anterior, se determina que la disposición final propuesta tiene la capacidad de absorción suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas tratadas en el STARD existente.

4.3. REVISIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS FISICOQUÍMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE

Las Aguas Residuales Domésticas – ARD, tienden a mostrar unas características muy marcadas. Cuando se originan en viviendas familiares, los caudales, y por ende, las cargas contaminantes, tienden a ser similares entre sí. Dado el bajo impacto de vertimientos de esta escala y naturaleza, y considerando que para sistemas convencionales (aquellos compuestos por Trampas de Grasas, Tanques Sépticos y Filtros Anaerobios de Flujo Ascendente) se logra la remoción requerida de la carga contaminante (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se determina que una caracterización presuntiva de estas Aguas Residuales Domésticas proporciona información adecuada sobre el vertimiento tanto en la entrada como en la salida del STARD.

4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO No. 50 DE 2018)

El Plan de Cierre y Abandono contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento del

Teléfonos: 7460600 – Cel. 3174274417 Correo: servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No19-55 B. Mercedes del Norte

STARD. Presenta también, dentro de su propuesta, el uso final que se le dará al suelo, garantizando su uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

4.4.2. EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto No. 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto No. 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimiento no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.4.3. PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto No. 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto No. 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

5. *RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA*

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica del 5 de noviembre de 2024, realizada por el ingeniero Juan Carlos Agudelo. Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

Vivienda campestre construida y habitada
Trampa de grasas de 0.30m de altura útil X 0.74m de largo X 0.54m de ancho.
Sin accesorios.
STARD en concreto 1 compartimento, no sostiene niveles.
FAFA en concreto sin material filtrante.
La disposición final es a pozo de absorción, el cual esta colmatado a punto de rebosar.
El pozo de absorción se encuentra dentro de una zona de guadual.
El predio linda con más predios de vivienda campestre. Y vías internas del proyecto.

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimientos, se encuentra construida una vivienda campestre. El sistema de tratamiento evidenciado durante la visita técnica consta de una trampa de grasas construida en material, un tanque séptico

construido en concreto de 1 solo compartimento, filtro anaerobio construido en material y sin material filtrante, y un pozo de absorción a punto de rebosarse.

6. *CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS*

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica del 05 de noviembre de 2024, el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas evidenciado en el predio no coincide con el propuesto en las memorias técnicas anexas a la solicitud del permiso de vertimientos.

Por lo anterior se Requirió al solicitante mediante, el Oficio No. 17285-24 del 03 de diciembre de 2024, el cual indica lo siguiente:

4. *Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas MAGNA SIRGAS Colombia Origen Oeste, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los Instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. (incluir perímetro completo del predio, áreas de protección ambiental y áreas de cesión públicas y privadas e implantación de la estructura generadora del vertimiento)., debe estar elaborado y firmado por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.* ***Esto debido a que el área mínima requerida existente en el plano no coincide con el área calculada en la memoria de cálculo y diseño aportada en el radicado 11297 de 2024.***

5. *Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará. Se deberá Presentar formato análogo en tamaño 100 x 70 cm y Adicionalmente, las copias digitales en medio magnético con archivos en DWG y PDF-JPG.,. debe estar elaborado y firmado por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.* ***Eso debido a que el plano de detalle allegado con la solicitud no cumple el tamaño exigido por la norma, y el existente en el expediente 4347 de 2021 no coincide con el calculado propuesto en memoria técnica. Además, no se evidenció medio magnético.***

6. *Plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos con coordenadas geográficas o planas (MAGNA SIRGAS Colombia Origen Oeste) de localización de la infraestructura generadora del vertimiento, punto de descarga al cuerpo de agua o al suelo (plano de implantación del proyecto). Se*

deberá Presentar formato análogo en tamaño 100 x 70 cm y Adicionalmente, las copias digitales en medio magnético con archivos en DWG y PDF-JPG.,. debe estar elaborado y firmado por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. ***Esto debido a que en el plano allegado en la solicitud anterior, no se evidencia la coordenada con la ubicación de la vivienda existente en el predio.***

De acuerdo con lo anterior, es necesario que realice las siguientes adecuaciones y ajustes al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales, con el fin de poder realizar nuevamente la inspección:

5. *Ajustar el módulo de pretratamiento trampa de grasas propuesto en mampostería, a las dimensiones calculadas, esto es 1.20m de largo X 0.40m de ancho X 0.35m de altura útil (las medidas anteriormente descritas son las útiles, es decir las que están en contacto con el agua), más 0.15m de borde libre para una altura total de 0.50m.*

6. *Implementar el sistema séptico propuesto para el tratamiento de las aguas residuales domesticas generadas en el predio. El cual consiste en un sistema séptico en prefabricado convencional tipo cónico marca ROTOPLAST de 1000Lts capacidad.*

7. *Ajustar el sistema de disposición final (pozo de absorción) a las dimensiones propuestas en la solicitud, ya que en la visita técnica no se logró inspeccionar por estar lleno a punto de rebosarse, y el que se evidencie con dimensiones distintas a las propuestas podría afectar la evaluación técnica integral de la solicitud.*

8. *En el momento de la nueva visita técnica, cada módulo del sistema debe estar funcionando adecuadamente, contar con tapas de fácil acceso para labores de mantenimiento e inspección, estar en buen estado y despejados de tierra y con mantenimientos adecuados.*

El solicitante no dio respuesta al requerimiento realizado. Por lo tanto, se determina que la documentación técnica aportada a la solicitud del permiso de vertimiento no corresponde con el sistema de tratamiento implementado en el predio. Además, de que no se anexó la información necesaria (planos de detalle y localización) para poder realizar adecuadamente la evolución técnica integral de la solicitud.

Como no se realizó el debido mantenimiento si se realizó el pago de la visita técnica adicional, o se pudo verificar si se realizaron las adecuaciones requeridas para cada uno de los módulos de sistema de tratamiento.

RESOLUCION No. 1843 DEL 22 DE AGOSTO DEL 2025 ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO # 23 "EL TESORO CAMPESTRE" UBICADO EN LA VEREDA LA ZULIA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En conclusión, se determina que el sistema evidenciado ene l predio, no coincide con el propuesto en la documentación técnica anexa a loa solicitud del permiso de vertimientos.

7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES

7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

De acuerdo con el Concepto de Usos de Suelo "No. 0587-2021" del 18 de marzo de 2021, firmado por el Subsecretario de ordenamiento territorial, desarrollo urbano y rural, del municipio de Calarcá, Q. Se informa que el predio denominado 1) LOTE DE TERRENO #23 "EL TESORO CAMPESTRE", identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-43764, presenta los siguientes usos del suelo.

USOS PERMITIDOS	***PRINCIPAL**: VU, VB, C1, C2, PARCELACION CAMPESTRE.* ***COMPLEMENTARIO Y/O COMPATIBLE**: VAC, G1, G2, L1, R1, R2, R3.*
USOS CONDICIONADOS	***RESTRINGIDO**: VM, C2, C3, C4, C5, G3, G4, G5, G6, L2, L3.*
USOS NO PERMITIDOS	***PROHIBIDO**: N/A*

7.2. REVISIÓN DE DETERMINANTES AMBIENTALES

Imagen 1. Localización del vertimiento
Fuente: Google Earth Pro

Teléfonos: 7460600 - **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No19-55 B. Mercedes del Norte

RESOLUCION No. 1843 DEL 22 DE AGOSTO DEL 2025 ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO # 23 "EL TESORO CAMPESTRE" UBICADO EN LA VEREDA LA ZULIA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

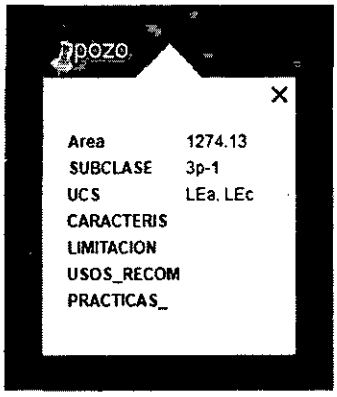

Imagen 2. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del vertimiento
Fuente: Google Earth Pro

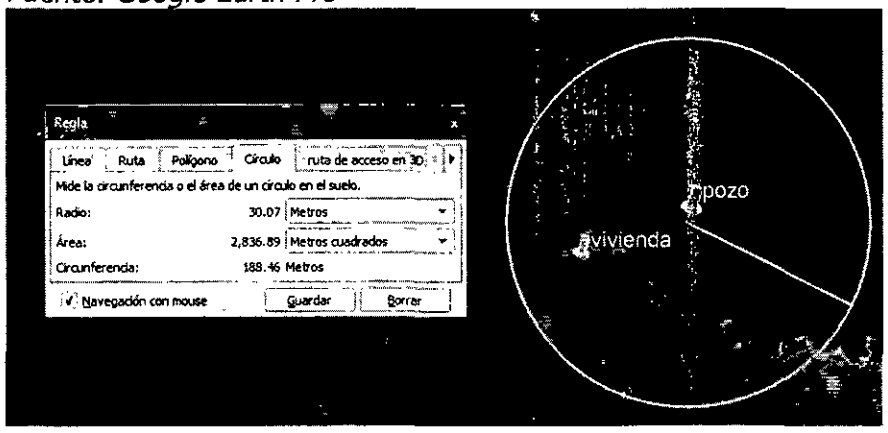

Imagen 3. Drenajes existentes en el predio
Fuente: Google Earth Pro

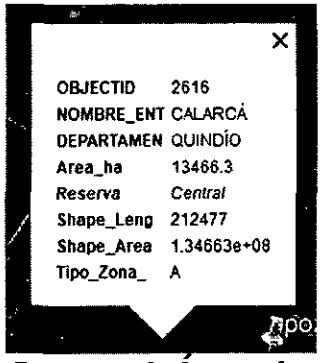

Imagen 4. Áreas de reservas forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959.
Fuente: Google Earth Pro

Teléfonos: 7460600 - **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

RESOLUCION No. 1843 DEL 22 DE AGOSTO DEL 2025 ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO # 23 "EL TESORO CAMPESTRE" UBICADO EN LA VEREDA LA ZULIA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Según lo observado en Google Earth Pro, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que el punto de descarga, se encuentra sobre suelo con capacidad de uso agrológico 3P-1 (ver Imagen 2).

Considerando las disposiciones establecidas en el "ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques" del Decreto 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; según Google Earth Pro, al medir un radio de 30 metros a la redonda a partir de la ubicación del vertimiento existente, se concluye que cumple con las disposiciones establecidas en el Decreto 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, (ver imagen 3).

Según lo observado en Google Earth Pro, se evidencia que parte del predio, así como los puntos de descarga se encuentran dentro del polígono de las zonas de reserva forestal establecidas por la Ley Segunda de 1959 (ver imagen 4). Específicamente pertenece a la Zona Tipo A, Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos y el soporte a la diversidad biológica.

8. *OBSERVACIONES*

- *No se dio respuesta al requerimiento realizado bajo el radicado No. 17285-24 del 03 de diciembre de 2024. En el cual se pedía anexar a la solicitud del permiso de vertimientos, los planos de detalle del sistema, plano topográfico y de localización, cada uno de estos corregidos y cumpliendo con los lineamientos establecidos en el requerimiento.*

- *De acuerdo la visita técnica realizada el día 5 de noviembre de 2024, se determina que el sistema de tratamiento evidenciado en el predio no corresponde al sistema de tratamiento propuesto en la documentación técnica anexa a la solicitud del permiso de vertimientos. Además, este sistema no se encontró en adecuado funcionamiento.*

- *El módulo correspondiente al tanque séptico existente en el predio, no cumple con la normatividad vigente. De acuerdo al a Artículo 173 "Tanques sépticos" de la Resolución 0330 de 2027, por la cual se establece el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS. Se indica que lo siguiente "El tanque séptico deberá constar como mínimo de dos cámaras; el volumen de la primera cámara deberá ser igual a 2/3 del total del volumen".*

  El tanque existente en el predio cuenta con 1 solo compartimento, por lo tano, se determina que este no cumple con la normatividad vigente.

Teléfonos: 7460600 - **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

RESOLUCION No. 1843 DEL 22 DE AGOSTO DEL 2025 ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO # 23 "EL TESORO CAMPESTRE" UBICADO EN LA VEREDA LA ZULIA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *El módulo correspondiente al filtro anaerobio de flujo ascendente (FAFA), no cuenta con material filtrante, por lo tanto, se determina que no está trabajando adecuadamente.*

- *El modulo correspondiente al pozo de absorción se encuentra a rebosar, por lo tanto, se determina que no el agua no se esta infiltrando al suelo, como debería de ser, ya que este módulo está diseñado con esta finalidad.*

- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales, relativas a la ubicación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas y a la Disposición Final de Aguas Residuales Domésticas, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS en virtud de lo establecido en la Resolución 330 de 2017 y modificaciones realizadas mediante la expedición de la Resolución 799 de 2021 y Resolución 908 de 2021, ambas expedidas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto No. 050 del 16 de enero de 2018, ambos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás normas vigentes aplicables.*

- *Se destaca que los suelos de protección, conforme al artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015, están definidos como aquellas áreas de terreno ubicadas dentro de las distintas clases de suelo contempladas en la Ley 388 de 1997. Estas áreas tienen restringida la posibilidad de urbanización debido a su importancia estratégica para la designación o expansión de áreas protegidas, ya sean públicas o privadas, con el fin de facilitar la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, con importancia a nivel municipal, regional o nacional. En este contexto, los suelos de protección poseen un carácter determinante, según lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997, y constituyen normas de jerarquía superior. Por lo tanto, en el caso específico del permiso de vertimientos, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.5.2, párrafo 1, que establece que, en situaciones en las cuales no haya compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, prevalecerán estas últimas. Dichas determinantes ambientales, de acuerdo con el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la normativa que la modifique, adicione o sustituya, tienen primacía sobre los usos del suelo.*

- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

RESOLUCION No. 1843 DEL 22 DE AGOSTO DEL 2025 ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO # 23 "EL TESORO CAMPESTRE" UBICADO EN LA VEREDA LA ZULIA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

9. *CONCLUSIÓN*

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 11297-24 para el predio 1) LOTE DE TERRENO #23 "EL TESORO CAMPESTRE", identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-43764, se determina que:

- *Por las razones expuestas anteriormente en **OBSERVACIONES**, NO es viable técnicamente la propuesta de saneamiento presentada.*
- *El predio se ubica por **fuera** de áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.*
- *El predio se ubica **dentro** de las zonas de reserva forestal establecidas por la Ley Segunda de 1959, específicamente pertenece a la **Zona Tipo A**.* **(...)"**

Es pertinente advertir que, según lo observado por el ingeniero ambiental en la plataforma Google Earth, se evidencia que el predio, así como los puntos de descarga, se ubican dentro del polígono correspondiente a las zonas de reserva forestal establecidas por la Ley 2ª de 1959. No obstante, es importante señalar que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el 11 de marzo de 2021 la Resolución No. 0243, "*Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 542*", mediante la cual se sustrajo el área correspondiente al proyecto *El Tesoro Campestre*, ubicado en el municipio de Calarcá, Quindío. En consecuencia, el predio actualmente no se encuentra comprendido dentro de la Reserva Forestal regulada por la Ley Segunda de 1959.

Es importante precisar que el análisis de la otorgación o negación de la renovación permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política colombiana de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

> *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*
> *Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No19-55 B. Mercedes del Norte

RESOLUCION No. 1843 DEL 22 DE AGOSTO DEL 2025 ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO # 23 "EL TESORO CAMPESTRE" UBICADO EN LA VEREDA LA ZULIA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En este sentido, es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

> *"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

ANÁLISIS JURÍDICO

Una vez analizado el expediente y la documentación contenidos en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 25 de marzo de 2025, el ingeniero civil considera que como resultado de la evaluación técnica, **NO es viable técnicamente la propuesta de saneamiento presentada**, teniendo en cuenta que:

"(...)

- *No se dio respuesta al requerimiento realizado bajo el radicado No. 17285-24 del 03 de diciembre de 2024. En el cual se pedía anexar a la solicitud del permiso de vertimientos, los planos de detalle del sistema, plano topográfico y de localización, cada uno de estos corregidos y cumpliendo con los lineamientos establecidos en el requerimiento.*

- *De acuerdo la visita técnica realizada el día 5 de noviembre de 2024, se determina que el sistema de tratamiento evidenciado en el predio no corresponde al sistema de*

Teléfonos: 7460600 - **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

tratamiento propuesto en la documentación técnica anexa a la solicitud del permiso de vertimientos. Además, este sistema no se encontró en adecuado funcionamiento.

- *El módulo correspondiente al tanque séptico existente en el predio, no cumple con la normatividad vigente. De acuerdo al a Artículo 173 "Tanques sépticos" de la Resolución 0330 de 2027, por la cual se establece el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS. Se indica que lo siguiente "El tanque séptico deberá constar como mínimo de dos cámaras; el volumen de la primera cámara deberá ser igual a 2/3 del total del volumen".*

  El tanque existente en el predio cuenta con 1 solo compartimento, por lo tano, se determina que este no cumple con la normatividad vigente.

- *El módulo correspondiente al filtro anaerobio de flujo ascendente (FAFA), no cuenta con material filtrante, por lo tanto, se determina que no está trabajando adecuadamente.*

- *El modulo correspondiente al pozo de absorción se encuentra a rebosar, por lo tanto, se determina que no el agua no se esta infiltrando al suelo, como debería de ser, ya que este módulo está diseñado con esta finalidad.*

(...)"

Siendo los anteriores argumentos suficientes para negar el permiso de vertimientos para el predio denominado **1) LOTE DE TERRENO # 23 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCÁ (Q).**
Ahora bien, frente a lo jurídico, encontramos que, de acuerdo con el acta de la reunión del 06 de junio de 2024, llevada a cabo en las instalaciones de la CRQ, por parte de esta Subdirección y de la Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia y la Junta Administradora del Condominio Tesoro Campestre, planeación del municipio de Calarcá (Q), se puedo evidenciar que la Procuradora hizo un llamado a la entidad para que se analizara las densidades del predio en el marco de las cuatro (04) viviendas por hectárea.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el lote de terreno matriz sobre el cual se desarrolló el proyecto Tesoro Campestre identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-7892, contaba con una extensión de 48 hectáreas y 4.457 metros cuadrados, se puede evidenciar que las viviendas cumplen con las densidades establecidas en la Resolución 1688 de 2023 por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío adoptó las determinantes ambientales.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

RESOLUCION No. 1843 DEL 22 DE AGOSTO DEL 2025 ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO # 23 "EL TESORO CAMPESTRE" UBICADO EN LA VEREDA LA ZULIA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Adicional a lo anterior, se puede evidenciar que la parcelación se realizó con base en lo que se evidencia a continuación:

CALCULO DE DENSIDAD TOMANDO PLANO APORTADO COMO PRUEBA

	CONCEPTO		MTS 2	UBICACION EN EL PLANO		
	AREA BRUTA		**484.457,00**			
Menos (-)	**Areas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte**		**- 73.877,54**			
	1.2 Afectacion de la via Ley 1228 de 2008	- 73 877,54		1.2 VÍA NACIONAL AISLAMIENTO POR LEY 1228 DE 2008	73.877,34	
Menos (-)	**Areas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajisticos**		**-244.353,68**			
	Zona de Protección (Quebrada)	- 15.316,00		2.4 Zona de Protección Ambiental	15.316	
	Zona de Protección (Rio Quindio)	- 28 085,05		Nota: Aislamiento por afectación del cauda del río 28. 085. 05 M2		
	Zona de Protección (Nacimiento)	- 9.729,73		[illegible]	9.729,73	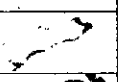
	Zona de Protección (Nacimiento)	- 191 247,80		[illegible]	191 247,8	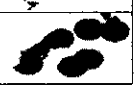
	AREA NETA URBANIZABLE EN MTS 2		**166.220,86**			
	AREA NETA URBANIZABLE EN HECTAREAS		16,622086			
	TOTAL DE VIVIENDAS PERMITIDAS (4 POR HECTAREA)		**66,488352**			
	TOTAL VIVIENDAS TESORO CAMPESTRE		-61			
	DIFERENCIA A FAVOR TESORO CAMPESTRE		**5,488352**			

Notas:

1 Información tomada del plano aportado y decretado como prueba

2 El cuadro de areas que contiene el plano, esta diseñado para efectos de la expedicion de licencia urbanistica.

Parcelación que en su momento fue aprobada por el municipio de Calarcá tal y como se evidencia en la resolución No. 067 del 08 de abril de 2019 "POR LA CUAL SE OTORGA MODIFICACIÓN A LICENCIA VIGENTE" es decir a la licencia que fue otorgada mediante la resolución No. 363 del 28 de diciembre de 2018 "POR LA CUAL SE OTORGA LICENCIA DE SUBDIVISIÓN Y PARCELACIÓN".

En igual sentido se trae como referencia la Resolución 1688 de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZAN Y COMPILAN LAS DETERMINANTES AMBIENTALES DE SUPERIOR JERARQUÍA PARA LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO EN LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ Y SE ESTABLECEN OTRAS DETERMINACIONES", emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en la cual se puede evidenciar en su capítulo V. DETERMINANTES RELACIONADAS CON LA OCUPACIÓN EN SUELO RURAL, título 2.1 DETERMINANTES ESPECÍFICAS POR CADA CATEGORIA DE DESARROLLO RESTRINGIDO EN SUELO RURAL, en su Subtítulo 2.1.1 DETERMINANTES AMBIENTALES EN SUELO SUB-URBANO, establecen lo siguiente:

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

RESOLUCION No. 1843 DEL 22 DE AGOSTO DEL 2025 ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO # 23 "EL TESORO CAMPESTRE" UBICADO EN LA VEREDA LA ZULIA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"(...)

*-**Densidades máximas de vivienda en suelo suburbano:** La densidad máxima de construcción será de **4 viviendas por hectárea**, calculada a partir del área neta urbanizable. Se entiende como área neta, la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos.*

***Parágrafo:** los predios objeto de esta densidad (4 vivienda por hectárea) no podrán ser objeto de una nueva parcelación, división, intervención urbanística o constructiva.*

*-**Unidad mínima de actuación en suelo suburbano:** En ningún caso, la extensión de la unidad mínima de actuación para suelo suburbano podrá ser inferior a dos (2) hectáreas para todos los usos que se desarrollen en suelo rural suburbano; sin perjuicio de lo que se determine en los Planes de Ordenamiento Territorial o las Unidades de Planificación Rural respecto de los predios que no puedan cumplir con este requisito.*

(...)"

De igual manera, dentro de la documentación que reposa en el expediente se constata Concepto uso de suelo N° 0587-2021, el cual fue expedido por la secretaria de planeación del municipio de Calarcá (Q), en el que se puede referenciar que el mismo se expidió para los 61 predios que componen el predio ubicado en la ZULIA LA FLORESTA, denominado TESORO CAMPESTRE, en este documento se establece que toda construcción deberá cumplir con las normas establecidas en el Acuerdo 015 de 2003 y sus normas complementarias, y teniendo en cuenta lo estipulado en este en su artículo 9 que modifica el artículo décimo segundo del acuerdo 040 de 2001, en el cual se indica que en las áreas suburbanas de Calarcá- Sector 10 las parcelaciones campestres no puede tener un área menor de 1.000 metros cuadrados.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que los predios que componen el condominio el TESORO CAMPESTRE se encuentran en el suelo Suburbano, tal y como se evidencia en el concepto de uso de suelo N° 0587-2021, expedido por la Secretaria de Planeación del Municipio de Calarcá (Q), quien es la autoridad competente para expedir este documento, se le deba dar aplicabilidad al Acuerdo 015 de 2003, ***"POR EL CUAL SE ADOPTA EL PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ PARA EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LOS AÑOS 2000 Y 2009, SE DEFINEN LOS USOS DEL SUELO PARA LAS DIFERENTES ZONAS DE LAS AREAS RURAL Y URBANA, SE ESTABLECEN LAS REGLAMENTACIONES URBANISTICAS CORRESPONDIENTES Y SE FORMULAN LOS PLANES PARCIALES Y COMPLEMENTARIOS PARA EL DESARROLLO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO"***, que establece que las parcelaciones campestres podrán tener un área no menor a 1000 MTS, y teniendo en cuenta que el predio objeto de solicitud cuenta con un área de 1.139 MTS cumple con lo establecido en el Acuerdo

RESOLUCION No. 1843 DEL 22 DE AGOSTO DEL 2025 ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO # 23 "EL TESORO CAMPESTRE" UBICADO EN LA VEREDA LA ZULIA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

en mención *"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 040 DE DICIEMBRE 20 DE 2001 Y SE ORDENA LA SECUENCIA DEL ARTICULADO Y SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO 003 DE ABRIL 08 DE 2003",* y en las determinantes adoptadas por la Corporación autónoma Regional del Quindío mediante la resolución 1688 de 2023.

De igual manera resulta pertinente advertir, que, dentro de los usos permitidos, en el concepto uso de suelo N° 0587-2021, expedido por la Secretaria de Planeación del Municipio de Calarcá (Q), se encuentra la parcelación campestre y teniendo en cuenta que el trámite objeto de solicitud hace parte de la parcelación EL TESORO CAMPESTRE, resulta jurídicamente viable otorgar el permiso de vertimientos.

En igual sentido, es importante mencionar que la resolución No. 067 del 08 de abril de 2019 "POR LA CUAL SE OTORGA MODIFICACIÓN A LICENCIA VIGENTE" es decir a la licencia que fue otorgada mediante la resolución No. 363 del 28 de diciembre de 2018 "POR LA CUAL SE OTORGA LICENCIA DE SUBDIVISIÓN Y PARCELACIÓN", fueron expedidas conforme al Acuerdo 014 del 2009, el cual fue declarado nulo mediante fallo del tribunal administrativo del Quindío, sin embargo en este acuerdo en su artículo 60, se encontraba que las parcelaciones en suelo rural-suburbano se permitía un loteo mínimo de 1.000 metros cuadrados, tamaño que de igual manera se encuentra regulado en el Acuerdo 015 de 2003, POT actual del Municipio de Calarcá (Q), el cual se debe aplicar a la parcelación el tesoro, tal y como lo menciona el concepto de uso de suelo N° 0587-2021, expedido por la Secretaria de Planeación Municipal.

Aunado a lo anterior, es relevante mencionar que el Acuerdo 015 de 2003 , ***"POR EL CUAL SE ADOPTA EL PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ PARA EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LOS AÑOS 2000 Y 2009, SE DEFINEN LOS USOS DEL SUELO PARA LAS DIFERENTES ZONAS DE LAS AREAS RURAL Y URBANA, SE ESTABLECEN LAS REGLAMENTACIONES URBANISTICAS CORRESPONDIENTES Y SE FORMULAN LOS PLANES PARCIALES Y COMPLEMENTARIOS PARA EL DESARROLLO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO",*** fue concertado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, el 29 de octubre de 2009.

Finalmente, resulta de suma importancia traer a colación el oficio SPM-3841-2022, del 19 de octubre de 2022, en donde el municipio de Calarcá (Q) por medio de la Secretaria de Planeación, en respuesta de solicitud de información manifiesta lo siguiente:

"(...)
El día 14 de marzo de 2018, GEMA CONSTRUCTORA, sociedad por usted representada, radicó en legal y debida forma ante la Secretaría de Planeación solicitud de licencia parcelación respecto del bien inmueble denominado La Zulia, ubicado en la Vereda La Zulia, del área suburbana del Municipio de Calarcá, (Quindío); identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 282-7892 y la ficha

catastral número 00-01-0003-0124-000, el cual constaba de un área de 48 hectáreas 4.457 metros cuadrados, tal como consta en certificado de tradición y levantamiento topográfico que hacen parte del expediente.

Así pues, una vez se verificó que la solicitud se encontraba radicada en legal y debida forma, teniendo en cuenta el artículo 2.2.6.1.2.1.2 del Decreto 1077 de 2015, la solicitud de licencia fue estudiada por el equipo interdisciplinario de la Secretaría Municipal de Planeación, con base en la normatividad municipal y ambiental aplicable al momento de radicación en legal y debida forma, (Acuerdo No. 014 del 31 de diciembre de 2009, por medio del cual revisó y ajustó el Plan Básico de Ordenamiento Territorial - PBOT del Municipio de Calarcá y la Resolución No. 720 del 2010 proferida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío).

De igual manera, es importante resaltar que el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible el 11 de marzo de 2021, Porfirio la resolución No. 0243 "POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSTRAE DE MANERA DEFINITIVA UN AREA DE LA RESERVA FORESTAL CENTRAL, ESTABLECIDA POR LA LEY 2ª DE 1959, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SRF 542", para el proyecto EL TESORO CAMPESTRE EN EL MUNICIPIO DE CALARCÁ, QUINDÍO.

Ahora bien, resulta importante destacar lo señalado por usted al momento de mencionar que el "PBOT aludido, surtió los trámites de concertación interinstitucional contemplados en el artículo 24 de la Ley 388 de 1997, siendo sometido a consideración de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ, tal como consta en Acta de Concertación del 29 de octubre de 2009.", toda vez que, precisamente dicho acto administrativo fue el encargado de asignarle al bien inmueble los usos de suelo y fichas normativas bajo las cuales se otorgó la licencia solicitada.

En este orden de ideas, lo primero que se realizó fue constatar que, tal como consta en el Plano No. 5 que hace parte de los Documentos Técnicos de Soporte del PBOT, el bien inmueble que fue objeto de parcelación, NO se encontraba ubicado en área de conservación y protección ambiental que restringieran las solicitudes de licenciamiento sobre el mismo.

Posteriormente, se procedió a identificar que, el aludido Acuerdo No. 014 del 31 de diciembre de 2009, emanado por el Concejo Municipal de Calarcá, establecía la unidad mínima de actuación y el señalamiento de los índices máximos de ocupación y construcción, los tratamientos y usos principales, compatibles, condicionados y prohibidos, de lo cual se pudieron identificar las siguientes características y condiciones del bien inmueble:

1. Se encontraba clasificado como SUELO RURAL SUBURBANO y no se encontraba ubicado en área de conservación y protección ambiental.

II. Que le correspondían las fichas normativas de Suelo Suburbano Nos. 38 y 39, cuyo uso de suelo principal es la VIVIENDA UNIFAMILIAR (UV) y PARCELACIÓN VIVIENDA CAMPESTRE (PVC).

Así pues, al momento de estudiar la solicitud de licencia de parcelación, se tuvo en cuenta el contenido de las fichas normativas y usos de suelo del inmueble, que el predio se encuentra ubicado en suelo

RESOLUCION No. 1843 DEL 22 DE AGOSTO DEL 2025 ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO # 23 "EL TESORO CAMPESTRE" UBICADO EN LA VEREDA LA ZULIA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

RURAL SUBURBANO con posibilidad de desarrollo restringido, en las condiciones de las fichas normativas citadas; constando que NO ERA CATALOGADO COMO SUELO DE PROTECCIÓN.

*Ahora bien, respecto de la normativa ambiental aplicable, específicamente las determinantes ambientales a tener en cuenta, el estudio de la licencia se realizó de la mano de la Resolución 720 de 2010 proferida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, mediante la cual se expiden las determinantes ambientales del Departamento del Quindío; en la cual se establece la densidad máxima en la construcción de viviendas en los suelos suburbanos del Departamento del Quindío; la cual corresponde a cuatro (4) viviendas por hectárea neta, entendida ésta como el área restante una vez descontadas las "áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales paisajísticos"; **advirtiendo que, en dicha norma no se limita la extensión mínima que deben tener los lotes resultantes de los procesos de parcelación.**[1]*

***Que toda vez que el inmueble objeto de solicitud, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 282-7892, constaba de un área de 48 hectáreas 4.457 metros cuadrados, al momento de realizar el cálculo de la densidad máxima posible, se obtuvo que era posible desarrollar un proyecto de parcelación para viviendas campestre de máximo 70 lotes, de manera que, teniendo en cuenta que el proyecto de parcelación radicado constaba únicamente de 61 lotes de terrenos, se encontró que dicha solicitud cumplió a satisfacción las determinantes ambientales establecidas por la CRQ, especialmente las relativas a la densidad de los lotes de terreno.** (negrilla fuera de texto).*

Que prueba de lo anterior, es el Oficio emitido por la Procuraduría 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia, dirigido al señor José Manuel Cortés Orozco, Director de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, el cual fue allegado por dicha Procuraduría a la Secretaría Municipal de Planeación, cuyo asunto es "Exhortos-Proyecto Tesoro campestre y otros", fechado el 9 de noviembre de 2021, suscrito por la Procuradora Mónica del Pilar Gómez Vallejo, en el cual se deja plenamente establecido que, la densidad aplicable al Proyecto El Tesoro Campestre es la contenida en la reiterada Resolución 720 de 2010.

En conclusión, toda vez que la solicitud del Proyecto El Tesoro Campestre contempló la parcelación de 61 lotes de terreno y la solicitud cumplió a cabalidad todos los requisitos de ley, incluyendo las determinantes ambientales correspondiente a la densidad de los lotes de terreno; se procedió a expedir la Resolución No. 363 del 28 de diciembre de 2018 "Por la cual se otorga licencia de subdivisión y parcelación", modificada mediante Resolución 067 del 8 de abril de 2019, aclarada mediante Resolución No. 323 del 5 de noviembre de 2019. (...)"

Conforme a lo anterior, la Secretaria de Planeación de Calarcá, autoridad competente, determinó que el proyecto Tesoro Campestre cumple con las densidades máximas para desarrollar el proyecto con la parcelación de máximo de 70 lotes, sin embargo, este fue parcelado en 61 lotes, cumpliendo así con las determinantes ambientales tal y como lo manifestó el municipio en lo traído a colación anteriormente.

Teléfonos: 7480600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No19-55 B. Mercedes del Norte

RESOLUCION No. 1843 DEL 22 DE AGOSTO DEL 2025 ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO # 23 "EL TESORO CAMPESTRE" UBICADO EN LA VEREDA LA ZULIA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En igual sentido, es pertinente refererciar el oficio No. **PAA-0583** del 09 de octubre de 2021, en donde la procuraduría 14 judicial II Ambiental y Agraria de Armenia exhorta a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, a que se dé aplicabilidad a la resolución 720 de 2010 por medio de la cual la Corporación Adopto las determinantes ambientales, en cuanto a que se evalué el proyecto con base a las 4 viviendas por hectárea, teniendo en cuenta lo anterior y que la resolución 720 de 2010 fue modificada por la 1688 de 2023, en la que se establece que las "***Densidades máximas de vivienda en suelo suburbano:*** *La densidad máxima de construcción será de* ***4 viviendas por hectárea",*** tal y como se ha dicho con antelación y como lo especifico el municipio en el oficio anteriormente referenciado esta parcelación cumple con las densidades máximas, incorporadas como determinante ambiental.

Así mismo es pertinente resaltar que en la ley 388 de 1997 se establece el marco general para la ordenación del territorio en Colombia, donde se define los principios y objetivos del ordenamiento del territorio y establece la obligación **de los municipios de contar con un POT que guíe el desarrollo urbano y rural,** en igual sentido la Ley 810 de 2003, Modifica y complementa la Ley 388 de 1997, fortaleciendo aspectos relacionados con la formulación y revisión de los POT, así como la participación ciudadana en el proceso.

De lo anterior podemos concluir que, la ordenación del territorio en los municipios de Colombia es una responsabilidad compartida **entre el alcalde, el consejo municipal y la ciudadanía**, bajo un marco normativo que establece las directrices y procedimientos para el desarrollo sostenible del territorio. La Ley 388 de 1997 es la norma fundamental que regula este proceso, complementada por otras leyes y políticas relacionadas con el desarrollo urbano y la gestión ambiental. Por lo que se puede concluir que una vez aprobado por el municipio el proyecto esta entidad puede entrar a tomar decisión de fondo.

Sin embargo, teniendo en cuenta que, según lo determinado por el ingeniero civil, el sistema de tratamiento de aguas residuales que se encuentra en el predio **NO** cumple con las condiciones técnicas mínimas requeridas para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en la vivienda, no es viable otorgar el permiso de vertimientos.

Que, en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

FUENTE DE ABASTECIMIENTO

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No19-55 B. Mercedes del Norte

RESOLUCION No. 1843 DEL 22 DE AGOSTO DEL 2025 ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO # 23 "EL TESORO CAMPESTRE" UBICADO EN LA VEREDA LA ZULIA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Resulta pertinente aclarar que el predio denominado **1) LOTE DE TERRENO # 23 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCÁ (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43764, cuenta con fuente de abastecimiento de las Empresas públicas de Calarcá E.S.P- EMCA.**

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que el artículo 79 ibídem, indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"*

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

"Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

RESOLUCION No. 1843 DEL 22 DE AGOSTO DEL 2025 ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO # 23 "EL TESORO CAMPESTRE" UBICADO EN LA VEREDA LA ZULIA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos"

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que la Ley 2' de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibidem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capítulo el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: *"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución"*

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No19-55 B. Mercedes del Norte

RESOLUCION No. 1843 DEL 22 DE AGOSTO DEL 2025 ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO # 23 "EL TESORO CAMPESTRE" UBICADO EN LA VEREDA LA ZULIA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.
Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 1688 de 2023, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-252-21-08-2025** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío , asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Teléfonos: 7460600 - **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

RESOLUCION No. 1843 DEL 22 DE AGOSTO DEL 2025 ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO # 23 "EL TESORO CAMPESTRE" UBICADO EN LA VEREDA LA ZULIA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO # 23 "EL TESORO CAMPESTRE" UBICADO EN LA VEREDA LA ZULIA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q), identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43764** y ficha catastral **SIN INFORMACIÓN,** presentado por la señora **LIGIA DEL PILAR SANCHEZ CAYCEDO,** identificada con cédula de ciudadanía N° **51.729.664**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA**, por los argumentos expuesto en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: **1) LOTE DE TERRENO # 23 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCÁ (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43764,** se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **11297 de 2024** del 10 de octubre de dos mil veinticuatro (2024), relacionado con el predio denominado **1) LOTE DE TERRENO # 23 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCÁ (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43764.**

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR De acuerdo con la autorización realizada por parte de la señora **LIGIA DEL PILAR SANCHEZ CAYCEDO,** identificada con cédula de ciudadanía N° **51.729.664**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO # 23 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q),**se procede a notificar el presente acto administrativo al correo electrónico contabilidadgemaconstructora@gmail.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

Teléfonos: 7460800 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte

RESOLUCION No. 1843 DEL 22 DE AGOSTO DEL 2025 ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO # 23 "EL TESORO CAMPESTRE" UBICADO EN LA VEREDA LA ZULIA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el interesado dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal, electrónica y/o aviso, según sea el caso, conforme al decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.5.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JHOAN SEBASTIÁN PULECIO GÓMEZ
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección jurídica: JUAN JOSE ALVAREZ GARCIA
Abogado contratista SRCA CRQ.

Revisión: SARA GIRALDO POSADA
Abogada contratista – SRCA – CRQ.

Proyección Técnica: LUIS FELIPE VEGA SANCHEZ
Ingeniero Civil Contratista SRCA-CRQ.

Revisión del STARD: JEISSY RENTERÍA TRIANA
Ingeniera Ambiental Profesional Universitario Grado 10.

Teléfonos: 7460600 – **Cel.** 3174274417 **Correo:** servicioalcliente@crq.gov.co
Dirección: Calle 19 Norte No.19-55 B. Mercedes del Norte